



La Detención en Flagrancia

Dra. Leticia González Peralta

Introducción:

Las detenciones deben cumplir con las formalidades contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Derechos fundamentales sí se pueden limitar y los derechos humanos no, en ésta yuxtaposición nuestro análisis se ocupa sobre la detención.

La detención, es la privación de la libertad, que se ejerce sobre un individuo, contra el que aparecen fundadas sospechas de ser responsable de un delito, o contra aquel que aparece motivo que induzca a creer que no ha de prestar la cooperación oportuna a que lo obliga la ley, para la investigación de un hecho punible.

Es importante dejar claro; no se deben confundir los términos detención, aprehensión y flagrancia, ello traería consecuencias jurídicas en la defensa.

Abstrac:

The detentions must comply with the formalities contained in the Political Constitution of the United Mexican States. Fundamental Rights can be limited and human rights do not, in this juxtaposition our analysis is concerned with detention.

Detention is the deprivation of liberty, which is exercised over an individual, against whom there is a clear suspicion of being responsible for a crime, or against whom there is a reason to believe that he will not provide the opportune cooperation to which It is required by law, for the investigation of a punishable act.

It is important to make it clear; Do not confuse the terms arrest, apprehension and flagrancy, this would bring legal consequences in the defense.



La libertad personal, se puede limitar en los siguientes supuestos:

- a) Una orden de aprensión.
- b) Detención en Flagrancia
- c) Detención en caso urgente
- d) Arresto administrativo
- e) Arraigo
- f) Detención material con fines de extradición.

El Código Nacional de Procedimiento Penales, en el artículo 146 Supuestos de Flagrancia:

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que;
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objeto productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Artículo 147 del CNPP.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

Al detenerse a una persona, se puede limitar la libertad personal, por tanto, se deben cumplir las formalidades que específicamente establece la constitución. Es importante señalar que se pueden restringir los derechos fundamentales, no así los derechos humanos.

La aprehensión, solamente puede ser ordenada por la autoridad judicial cuando se hayan cumplido los requisitos que exige el artículo 16 constitucional.

Los derechos fundamentales en los que vamos a centrar nuestro estudio son los siguientes:

- 1.- Libertad personal
- 2.- Legalidad
- 3.- Debido Proceso
- 4.- Integridad personal
- 5.- Seguridad Jurídica

Los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1° al 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden restringir en los supuestos que marca la ley penal y la carta magna, sin embargo los derechos humanos tienen el carácter universal, son más subjetivos, centrados en la aspiración que tiene el ser humano para que los Estados nación garanticen la vida y dignidad de las personas en un contexto integral que consagre los derechos económicos, políticos, sociales y culturales.

La flagrancia se integra de dos hipótesis procesales que se actualizan en el mismo momento en que se ha cometido el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.



Para acreditar la detención en flagrancia y la puesta a disposición del imputado ante el juez de control se debe acreditar los siguientes actos procesales:

1.- Momento generador del hecho, es decir, a qué hora se suscitó el evento que motiva la intervención de los elementos de la policía de investigación o cualquier persona.

En la teoría del delito, para que exista un delito, tiene que existir una conducta descrita en el tipo penal, entonces al actualizarse un acto de voluntad libre, consciente que se opone al bien jurídico tutelado por el Estado y que lo afecta, entonces se presenta el supuesto de antijuridicidad procede entonces el vínculo de atribubilidad para acreditar la culpabilidad.

2.- Intervención ¿Quién intervino para detener físicamente a la persona? ¿Por qué lo hizo? Describir las circunstancias, ¿Quién solicitó su intervención? ¿Vió físicamente los hechos? Es importante establecer si la detención la hace un policía, especificar cómo fue detenido el imputado? ¿Indicar claramente si se realizó la detención en el mismo momento o inmediatamente después? ¿Quién identificó al imputado? ¿Cómo o porqué se tiene la seguridad jurídica de que es la persona que participó en el hecho constitutivo de delito?

3.- Detención, Debe quedar claro que quien detiene al imputado es el policía, este a su vez va a limitar el derecho fundamental de libertad personal, lo que procederá de inmediato es aplicar las reglas del debido proceso.



El policía debe hacerle saber sus derechos al imputado como lo establece el artículo 132, Fracción III, 268 y 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real,



actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;



X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;



XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.



Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Por tanto la policía investigadora tendrá que identificarse, notificarle al imputado que ha sido detenido, que tiene derecho a permanecer callado, a que se le presuma inocente y darle a conocer sus derechos.

Posteriormente la Cadena de Custodia Artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo,



desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran



incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Otro acto importante es el Registro de control de la detención descrito en el artículo 16, párrafo 5, Constitucional y 132, Fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es necesario resaltar que los derechos fundamentales que se van a priorizar son: libertad personal, integridad física, seguridad jurídica, dignidad y los términos judiciales establecidos en la constitución.

El Certificado Médico, es otro documento importante por ello el artículo 5° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala que se deberá garantizar la integridad física, psíquica y moral de imputado. De igual forma el artículo 1, párrafo III, de la constitución mexicana lo resignifica.



Informe Policial Homologado, es la descripción técnica, táctica y detallada del policía.

Posteriormente la puesta a disposición, se procede a entregar físicamente al detenido al Ministerio Público.

4.- Presentación del Imputado ante el Ministerio Público.

5.- Verificar la Detención, si se cumplieron a cabalidad con las formalidades del artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Revisar que no esté lesionado artículo 149 del citado Código.

6.- Retención por el término de hasta 48 horas, para acreditar el hecho con apariencia de delito y la probabilidad de la participación del imputado.

7.- Finalmente Puesta a disposición del imputado ante el juez de control para que se le formule imputación, artículo 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acto seguido: Audiencia de Control.

Conclusiones:

- 1.- La flagrancia no debe presuponerse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad.
- 2.- Aclarar la naturaleza grave o no grave del delito.
- 3.- Con frecuencia resulta controvertida la interrogante ¿A partir de cuándo debe computarse el término que concede la constitución al



Ministerio Público para detener al indiciado que fue sorprendido infraganti?

4.- El juez de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva de forma oficiosa y preventiva en los siguientes casos: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de salud. Genocidio, traición a la patria, espionaje, sabotaje, terrorismo, corrupción de personas menores de 18 años o de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho, tráfico de menores, delitos contra la salud.

5.- El legislador confunde las categorías delictivas que ameritan prisión provisional oficiosa, con los delitos graves en los que el ministerio público pueda ordenar una detención en caso urgente.

Bibliografía:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Peña González Óscar y Almanza Altamirano Frank, Diccionario del Proceso Penal Acusatorio. Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2013.

Martínez Garnelo, Jesús, Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral, Ed. Porrúa, México, 2011.



Ideas Jurídicas
Revista Electrónica
Argumentum ad iudicium

Medina Narváez, José Ángel, derecho penal, Ed. Porrúa, México, 2016.

Ortiz Ruiz, José Alberto, Carpeta de Investigación, Editorial Flores, México, 2016.

Ochoa Romero, Roberto, La Detención en Flagrancia y por caso urgente en el Código Nacional de Procedimientos Penales. www.juridicas.unam.mx y en <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Pavón Vasconcelos, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1999.

Polanco Braga, Elías, Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral, Ed. Porrúa, México, 2015.